

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1855).

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**Precio de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 56 el trimestre; 72 el semestre; y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

**PRIMERA SECCION.**

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

El Ministro de Estado al Excmo. señor Presidente del Consejo de Ministros: «Santander 5 de agosto de 1861.—S. M. y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.»

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

*Real orden.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, mandando al mismo tiempo que todos los Notarios y Escribanos á quienes incumbe su cumplimiento, empiecen á observar las prescripciones contenidas en ella desde 1.º de enero de 1862.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Madrid 12 de junio de 1861.—Fernandez Negrete. —Sr. Director general del registro de la propiedad.

NOTA. La ley hipotecaria, el reglamento general para su ejecucion y la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, impresos en un tomo, única edicion oficial, se anuncia separadamente en el lugar correspondiente en la Gaceta.

*Direccion general del registro de la propiedad.*

La Direccion ha dispuesto convocar á concurso, á fin de proveer las plazas de auxiliares de la misma, y que además se inserten en la Gaceta para conocimiento de los interesados, las reglas á que deberán atenderse en sus solicitudes y los artículos de los Reglamentos que se refieren á dicha provision. Las plazas que deberán proveerse, son: una de auxiliar primero con el sueldo anual de 24.000 rs.; otra de segundo con el sueldo de 20.000; dos de terceros con el de 16.000, y dos de cuartos con el de 12.000.

Los aspirantes deberán ajustar sus solicitudes á las prescripciones siguientes:

1.º Presentarán sus solicitudes á esta Direccion antes del 31 de julio, espresan-

do en ellas su edad, estado, pueblo de su naturaleza, vecindad y residencia actual, con las señas de su habitacion.

2.º Espresarán asimismo los años de carrera literaria, y notas obtenidas en cada uno de ellos; y los grados académicos que hayan recibido, todo lo cual acreditarán con las oportunas certificaciones, además de acompañar el título de Abogados.

3.º Los que hubieren desempeñado algun cargo público, ó prestado servicios de interés general, harán mencion de estas circunstancias, cuya comprobacion deben procurar presentando al efecto los documentos originales ó certificados correspondientes.

4.º Los ejercicios de oposicion empezarán el dia 1.º de octubre del presente año.

Madrid 29 de junio de 1861.—El Director general interino, Francisco de Cárdenas.

Artículos del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria á que se refiere la orden anterior.

Art. 252. «La primera provision de las plazas de auxiliares se hará en concurso, y previo exámen de los que las soliciten.»

Del mismo modo se proveerán en lo sucesivo las últimas plazas de auxiliares que resulten vacantes, despues de dar todos los ascensos de escala.»

Art. 253. «Para tomar parte en el concurso de que trata el artículo anterior se necesitará tener el título de letrado.»

Art. 254. «No serán admitidos á oposicion los aspirantes en quienes concurra alguna circunstancia relativa á su moralidad ó antecedentes que les haga desmerecer en el concepto público.»

Art. 255. «Las plazas de subdirectores y oficiales que vacaren en lo sucesivo se proveerán por ascenso rigoroso.»

En los mismos términos se proveerán las de auxiliares, con exclusion de la última de la escala, que se proveerá en la forma prevenida en el art. 252.»

Art. 258. «El Subdirector, los Oficiales y los auxiliares no podrán ser gubernativamente separados sino en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo del Estado.»

Serán oidas las esplicaciones que de palabra ó por escrito ofrezca el interesado sobre el hecho que dé motivo al expediente.»

Artículos del reglamento orgánico de la Direccion á que se refiere la misma orden.

Art. 70. «El concurso para la provision de las vacantes de que trata el art. 252 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria, se anunciará en la

Gaceta con la anticipacion conveniente, insertándose literalmente en la misma los artículos de este reglamento, que determinan los ejercicios que han de ejecutar los opositores.»

Art. 71. «Los que aspiren á entrar en concurso presentarán en la Direccion, acompañada de su fe de bautismo, su hoja de servicios, si los tuvieren; su título de Abogado, y todos los demás documentos que acrediten su mérito y circunstancias.»

Si salieren á concurso varias plazas de distinta categoria y sueldo, el aspirante espresará en su solicitud la que desee, ó bien que aceptará aquella de que se le juzgue digno.»

Art. 72. «Los ejercicios de oposicion y exámen se verificarán ante un Tribunal compuesto del Director, que lo presidirá, y de cuatro Jueces nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.»

Estos Jueces serán: un Magistrado, un alto funcionario de la Administracion, Letrado; un Abogado de los que paguen en Madrid mayor cuota de subsidio, y un Catedrático de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Madrid.»

Además se nombrará un suplente de cualquiera de estas clases.»

Art. 73. «El exámen de oposicion se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El Tribunal formará una lista reservada de 50 temas del derecho civil, y particularmente de la legislacion hipotecaria antigua y moderna, y otra de 100 preguntas, de las cuales 50 versarán sobre la misma materia; 25 sobre la legislacion fiscal relativa al impuesto hipotecario, y las 25 restantes sobre puntos de organizacion y competencia administrativa. Los temas y las preguntas se copiarán en papeletas sueltas y se colocarán en dos urnas separadas.

Segunda. El opositor sacará á la suerte una papeleta de la urna de los temas; y quedando desde aquel momento comunicado, si bien con los libros que necesite, escribirá en el término de 24 horas una Memoria razonada sobre el tema que hubiese sacado.

Esta Memoria se entregará firmada al Presidente del Tribunal al concluir el término de las 24 horas.

Tercera. El dia señalado para el exámen leerá el opositor su Memoria, que recibirá de manos del Presidente, invirtiendo en este ejercicio media hora á lo mas.

Cuarta. En seguida sacará el mismo opositor 12 preguntas de las 100 contenidas en la urna de ellas, y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio otra media hora.

Quinta. Despues arreglará y extractará un expediente que se le entregará para este efecto con sus papeles desordenados.

Sesta. Por último, se le entregará un instrumento público, á fin de que, si debiere registrarse, estendiéndolo en el acto el asiento de presentacion y la inscripcion correspondientes.

Séptima. Los Jueces del concurso no harán advertencia, observacion ni pregunta alguna al examinando sobre las materias que fueren objeto del exámen.»

Art. 74. «Concluidos los ejercicios de todos los opositores, hará el tribunal la calificacion correspondiente de los mismos teniendo en cuenta la plaza á que cada uno aspire, y formará propuesta en terna para cada vacante.»

Art. 75. «Los que aspiren á plazas de categoria determinada entre las vacantes, no podrán ser incluidos sino en la terna relativa á la misma, si lo merecieren.»

Los que no señalen plaza de categoria determinada, podrán ser incluidos en cualquiera terna, y tambien en mas de una segun la calificacion que hubiere obtenido, á juicio del Tribunal.»

Art. 76. «El Tribunal, al hacer la propuesta, acompañará una Memoria reservada, en que dará cuenta de los ejercicios y de la calificacion que hubiere hecho de los opositores.»

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Bagajes.*

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestacion del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que ha sido remitida á esta superioridad por el Excmo. Sr. Alcalde-Corregidor de esta córte, espresiva de los servicios de bagajes prestados por don Francisco Arnau, contratista de los mismos del canton de esta capital, en el segundo trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos de su comprension, en el preciso término de ocho dias, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente, previéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demás efectos consiguientes.

Madrid 31 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

# COPIA DE LA CUENTA QUE SE GITA.

## ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

### TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona a quien se presta.	Cuerpo a que pertenece.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON				Leguas de marcha abonables.	Días de retención abonables.		
	Hora.	Día.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Caballerías mayores.	Id. menores.				Punto de la expedición.	Autoridad.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de mulas.	Canalierías mayores.	Id. menores.				
Francisco Arnau...	8	4	Abril.	1861	"	"	"	1	Madrid.	Manuel Bastor.	Pobre.	Madrid.	Gobernador.	3	Abril.	1861	Villatovas.	Torrejón.	"	"	"	1	33/4	"
Idem	12	4	id.	id.	"	"	"	1	id.	José Pozas.	Idem	Valdepiélag.	Alcalde constit.	13	Enero.	id.	Hospital.	S. Sebastian	"	"	"	1	3	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Tomás Avila.	San Bernardino.	Madrid.	Alcalde corregr.	2	Abril.	id.	S. Bernardi.	Las Rozas.	"	"	"	1	3	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Francisco Quejido.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Angel Gonzalez.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	12	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Pedro Taborda.	Pobre.	Murcia.	Alcalde constit.	9	Febrero.	id.	Canillejas.	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	José Tejero Colás.	San Bernardino.	Madrid.	Alcalde corregr.	2	Abril.	id.	S. Bernardi.	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Manuel Lopez.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Felipa Linares.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Vallecas.	"	"	"	1	1	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Eugenio Rico.	Idem	Idem	Idem	2	id.	id.	Idem	Torrejón.	"	"	"	10	33/4	"
Idem	7	5	id.	id.	"	"	10	1	id.	Doiores Filomena Cerro y otro	Pobres.	Alicante.	Alcalde constit.	15	Marzo.	id.	Campo.	Las Rozas.	"	"	"	1	3	"
Idem	8	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Basilia Garcia Kicon.	Idem	Madrid.	Capitan general.	22	id.	id.	Madrid.	Idem	"	"	3	3	"	
Idem	8	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Juan Larrumbe.	Artillería.	Madrid.	Gobernador.	4	Abril.	id.	Cárcel.	Torrejón.	"	"	"	1	33/4	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Señor Coronel de.	Cárcel.	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Las Rozas.	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejón.	"	"	"	1	33/4	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Las Rozas.	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejón.	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	33/4	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Las Rozas.	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Torrejón.	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	33/4	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	4	id.	id.	Idem	Idem	"	"	"	1	3	"
Idem	6	5	id.	id.	"	"	"	1	id.	Idem</														

El día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para rematar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 26 de julio de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

Por la mañana.  
Domingos.

Tres onzas de judias.

Cuatro id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Una y media onza de garbanzos.

Una y media id. de judias.

Dos id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Por la mañana.

Lunes, miércoles y viernes.

Tres onzas de judias.

Cuatro id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de garbanzos.

Dos id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Para 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Dos cebollas y cuatro cabezas de ajos.

Por la mañana.

Martes, jueves y sábados.

Ocho onzas de patatas.

Una y media id. de arroz.

Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de judias.

Seis id. de patatas.

Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas

Cinco cuarterones de sal.

Media libra de pimenton.

Cuatro cabezas de ajos y dos cebollas.

Se considera como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de eucina y sin parte alguna de cisco; y las raciones de enfermería, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistiran en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos y una de tocino con media de sal, todo de buena calidad, y ademas arroba y media de carton para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor coccion, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averia de ninguna especie, y en un todo conforme á las muestras que han de presentarse con arreglo á la condicion 15.ª

6.ª El excelentísimo señor Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, examinarán y probarán, siempre que así lo estimen conveniente, las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado por la Junta; y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrase ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el excelentísimo señor Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta al contratista, é imponerle la multa correspondiente, segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo, ó diferencia en el tamaño, clase y coccion de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y ademas la persona designada por el señor Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en uno de los establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su calidad y cantidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos pobres por disposicion superior, podrá el proveedor, previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si por el contrario tuviesen menor coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento que se le expedirá, previa liquidacion que ha de formarse del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una relacion del suministro practicado, visa la por el señor Vocal Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones sexta y sétima, obligasen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contraida.

13.ª Para presentarse como licitador

en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico, y muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado por la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con muestras de todos los artículos, media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para estenderlas se observaran las fórmulas siguientes:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de Cárceles, y segun las adjuntas muestras, por el precio de centimos cada racion; y para asegurar esta proposicion, presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 13.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de Cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demas sus depósitos; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Rocas y Var.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de Cárceles saca á pública subasta el suministro de aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos pobres de la misma.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo, y terminará en 15 del mismo mes del año de 1862.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona encargada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun calculo, será de 26 á 50 de aceite diarias en verano, y de 33 á 40 en los meses de invierno, con cuatro arrobas de jabon al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesándose el jabon dentro del establecimiento, el aceite, de once á doce de la mañana, y el jabon en los dias y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espande

para el público; el aceite claro, sin posos, y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tengan por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta; y en el caso de que fuese mala su clase, ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compra, é imponerle la multa correspondiente, segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, faltá en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 400 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última; pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá fianzar el cumplimiento de su contrato con 4000 reales vellon en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia.

8.ª El importe del aceite y jabon que suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se le facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habilitacion y seguridad; pudiendo retirar los 1000 reales del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 dias.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para estender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinado por la Junta de Cárceles, por el precio de... la libra de aceite, y á... cada arroba de jabon, y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de su tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ella, declarando el Excmo. señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

13.ª Finalmente será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 24 de julio de 1861.—El Secretario, Alejo Rocas y Var.—Aprobado.—El Gobernador Presidente, Vega de Armijo.—Es copia, Collar.

## QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### Tabacos.—Subastas de envases.

Se anuncia otra nueva subasta para la onageneracion de los cajones de pino procedentes de tabacos existentes en las subalternas de la provincia que se espresan.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas en 1.º de julio próximo pasado, en las Administraciones subalternas de Aranjuez, Arganda, Colmenar Viejo, el Escorial y Torrelaguna, de los cajones de tabacos vacíos existentes en las mismas, la Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido disponer se saquen á nueva subasta en las espresadas Administraciones y á los tipos que se designarán.

En su consecuencia, esta Administracion señala para dicho acto el dia 18 del actual, á las doce de su mañana, ante los Administradores respectivos, con asistencia del Escribano público, bajo las mismas condiciones que las anteriormente efectuadas y á los tipos siguientes:

Administraciones.	Cajones que se subastán.	Precio tipo de cada cajon.	Rs. Cents.
Aranjuez.	135	2	
Arganda.	140	2	
Colmenar Viejo.	188	1 50	
Escorial.	146	1 50	
Torrelaguna.	195	1 5	

Madrid 2 de agosto de 1861.—El Administrador principal, Riero.

## SESTA SECCION.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á adquirir en pública subasta 10.000 fanegas de cebada con destino á la caballeria del ejército de ocupacion de Tetuan, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. señor Director general de Administracion militar en 16 del actual, se convoca por el presente á los que quieran interesarse en dicho servicio, el cual se adjudicará con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia, á la una del dia 14 de agosto próximo venidero, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 3 de junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al modelo que con el pliego de condiciones, el de precio limite y muestra del espresado artículo, se hallará de manifiesto en esta Secretaria.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de las mismas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general, por la cantidad de 24.700 rs. en metálico, su equivalente segun las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de agosto de 1853, por su valor nominal.

3.ª Las proposiciones se entregarán en pliegos cerrados, media hora antes de constituirse el Tribunal de subasta: principiado el acto, no podrán recibirse más, ni tampoco retirarse las presentadas. No se admitirán las ofertas superiores al precio limite, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose solo aceptable la mas ventajosa. Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí por el

tiempo y en los términos que el Tribunal determinare.

4.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la correspondiente aprobacion.

5.ª El compromiso del mejor postor principará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca áquel la aprobacion de la superioridad.

6.ª y última. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados, en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 31 de julio de 1861.—Manuel de Fuertes, Secretario.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION DEL PERSONAL DE GUERRA DEL DISTRITO DE VALENCIA.

### Intervencion militar de Valencia.

Los Sres. Gefes, Oficiales y demas individuos del ejército que á continuacion se espresan y que pertenecieron á la clase de espectacion de retiro en la provincia de Murcia desde el año 1835 al 40, ambos inclusivos, y en su consecuencia hubiesen percibido sus haberes por el habilitado respectivo cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta, establecida en el archivo de la Intervencion militar, los ajustes que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificar en el preciso término de tres meses los que existan en la Peninsula é islas adyacentes, Canarias ó posesiones de Africa, de seis para los que estuviesen en la Isla de Cuba ó Puerto-Rico, y de ocho para los que se encuentren en el extranjero y Filipinas, segun se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones del 2 de setiembre de 1857.

### Personal que se cita.

Coroneles.

Don Alfonso Guevara.  
Don José Navarrete.  
Don Rafael Sanchez Saravia.  
Don Manuel Félix Reina.  
Don Patricio Mendiña.

Tenientes coroneles.

Don Francisco Ruiz.  
Don Antonio Molino.  
Don Francisco Javier Saravia.  
Don Diego Flores.

Primeros comandantes.

Don Diego Rubio y Navarro.  
Don José María Rojas.

Capitanes.

Don Balbino Perez Bustamante.  
Don Antonio Sala.  
Don Pedro Garcia Alcaraz.  
Don Jacobo Maria Espinosa.  
Don Manuel Gonzalez.  
Don José Moya Moya.  
Don Martín Almela.  
Don Francisco de Mena.  
Don Alfonso Martinez Legas.  
Don José Avellano.  
Don Manuel Pareja.  
Don Diego del Cueto.  
Don Francisco Esteves.  
Don Diego Selvas.  
Don Nicolás Fernandez Enarejos.  
Don Narciso Godinez.  
Don Ramon Perez Lucas.  
Don Manuel Cañete.  
Don Juan Francisco Garcia.  
Don Fernando Garcia.  
Don Pedro Mata Ramiro.  
Don Idefonso Egea.  
Don Leandro Martinez Pozuelo.  
Don Francisco de Paula Alvarez.

Tenientes.

Don Vicente Losa.  
Don Ramon Garcia.

Don Mariano Pallares.  
Don Juan Tomás Lozano.  
Don Manuel Dorado.  
Don Isidoro Alvarez y Fajado.  
Don Antonio Sola.  
Don Matias Sancho.  
Don Gonzalo Marin.  
Don Antonio Peran de Moya.  
Don Fernando Vazquez.  
Don Gesualdo de Bramburgia.  
Don Damian Caballero.  
Don Alfonso Martinez.  
Don Joaquín Perales.  
Don José del Castillo.

Teniente Ayudante.

Don Rafael Sanchez.

Alabardero.

Don Antonio Garmona.

Subtenientes.

Don Francisco de Paula Sien.  
Don José Saavedra Cuelo.  
Don Juan Serrano.  
Don José Francisco.  
Don Rafael Campos.  
Don José Marin.  
Don Antonio Marcillo Montemar.  
Don Fernando Valero.  
Don Vicente Gil y Soler.  
Don Andrés Marin.

Alféreces de Caballeria.

Don José Fontes y Requera.  
Don Francisco Toral.  
Don José Barrio Nuevo.

Sargentos primeros.

Don Ignacio Guevara.  
Don Joaquín Lopez.  
Don Francisco Martinez.

Sargentos segundos.

Don José Andrés.  
Don José Ayuso.

Cabo primero.

Don Diego Gimenez.

Cepellan.

Don Mariano Rojas.

Mariscal mayor.

Don Isidoro Espada.

Valencia 24 de julio de 1861.—Por acuerdo de la Junta, el Comandante Vocal-Secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva.

En virtud de providencia del señor Auditor de Guerra de esta plaza, dictada en los autos de testamentaria, concursada del Excmo. señor General don Manuel de Mazarredo, se convoca á junta general de acreedores, con el único objeto de elegir y nombrar el sindico que haya de sustituir á don Innocente Perez, cuyo cargo ha renunciado, habiéndose señalado el dia 23 del corriente, á las doce de su mañana, para que tenga efecto dicha junta, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle de Atocha, núm. 4, piso entresuelo.

Madrid 1.º de agosto de 1861.—Vicente Castaneda.—615.

### AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de los Santos de la Humosa.

Con superior autorizacion, se arriendan en pública subasta los pastos de invierno del solo Entreaguas y dehesa de la Rivera, de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo la cantidad de 1350 rs., y con las condiciones puestas por los empleados del ramo de montes, que se hallan de manifiesto en la secretaria de este municipio, y lo estarán en el acto del remate, que tendrá efecto en

la casa consistorial, el dia 1.º del próximo mes de setiembre, ante el Ayuntamiento de esta villa.

Se hace saber llamando licitadores. Los Santos de la Humosa 30 de julio de 1861.—El Alcalde Presidente, Pedro Fuentes.

Alcaldia constitucional de Cenicientos.

Con superior permiso del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta en la villa de Cenicientos las leñas de encina que contiene el primer trazon de la dehesa boyal de la misma, tasadas por los empleados del ramo en 14.000 arrobas, á razon de 40 céntimos cada una, cuyo remate tendrá lugar en el sitio público de costumbre, el dia primero de setiembre próximo, y hora de las doce, bajo el pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la escribania numeraria de dicha villa, para los que gusten enterarse.

Lo que se hace saber al público llamando licitadores.

Cenicientos 30 de julio de 1861.—Gregorio Gimenez.

### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

##### LA MADRILEÑA.

##### Sociedad especial minera.

Hallándose constituida esta Sociedad en especial minera, con arreglo á la ley de 6 de julio de 1859, la Junta directiva ha acordado, conforme á lo que previene el artículo 21 de dicha ley, citar y emplazar por primer anuncio á los Sr. s. socios que se hallan en descubierto del pago de dividendos pasivos, cuyos nombres y cantidades á continuacion se espresan:

Don Vicente Perez, Rvn. 1020.

Doña Francisca Vildósola, 580.

Don Juan Rojas, 20.

Doña Petra de Rojas, 20.

Don Buenaventura Palomo Olesa, 30.

Don Lorenzo de Trueba, 140.

Doña Josefa Darca de Gracia, 50.

Don Marcos Bernardini, 40.

Doña Emilia Martí, 50.

Don José Martín, 20.

Don Idefonso Fresno Rodriguez, 20.

Don Antonio Rosendo Martín, 20.

Don Joaquín María Lopez y Espada, 60.

Don Antonio Ibarreche, 45.

Don Eugenio Mendez Piedra, 40.

Don Patricio de la Fuente Andrés, 20.

Doña Paula Garcia, 60.

Herederos de don Manuel Pelaez, 40.

Los espresados señores se servirán presentarse en el término de quince dias á satisfacer sus descubiertos en casa del señor Tesorero de esta Sociedad, don Isidoro Diaz, casa-tahona, calle de Relatores, número 11, en la inteligencia que de no verificarlo se procederá con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 21 de la ley de minas, á declarar caducadas y fuera de circulacion sus acciones, sin perjuicio de la reclamacion judicial, por las cantidades que están adeudando.

Madrid 5 de agosto de 1861.—Por orden del Sr. Presidente, el Secretario, Antonio Gil.—615.

Se arriendan en pública subasta los molinos sobre el Tajo llamados de la Aldehuela, en jurisdiccion de las villas de Colmenar de Oreja y Noblejas, propios de la Excmo. Sra. duquesa de Frias, celebrándose su remate el dia 1.º de setiembre próximo, en la Conladuría de S. E., calle del Fomento, núm. 2, en esta corte, y en la Administracion en el citado Colmenar de Oreja, bajo el pliego de condiciones que está á de manifiesto en ambos puntos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1861.